



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO DE CHIRIGUANA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CURUMANI-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: R. N° 2.021-00626-00.

En escrito presentado el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022), el doctor JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ, apoderada de JAMES DE JESUS SUAREZ MALDONADO, interpuso dentro del término de ejecutoria recurso de reposición contra el auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se rechazó la demanda de plano.

El recurrente, fundamenta el recurso en que: “la falta de el requisito de Procedibilidad, obliga al juzgado a INADMITIR LA DEMANDA Y NO A RECHAZARLA DE PLANO, y en el artículo 91 del C.G.P.

Para resolver el despacho, considera:

En efecto el artículo 90, numeral 7° del C.G.P., indica en la parte que nos interesa: “Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...), (...), Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: (...), 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Los argumentos aducidos por el recurrente en orden de lograr su pretendido recurso de revocación del auto recurrido, los encuentra procedente el despacho ya que en efecto no debió rechazar la demanda, si no inadmitirla.

En consecuencia de lo anterior, el despacho accederá a la reposición.

Por otro lado, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 82 y ss., del C.G.P., admitirá la demanda.

Por lo que se

#### RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó de plano la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Revocar el auto de fecha treinta y uno (31) de septiembre de dos veintidós (2.022), mediante el cual se inadmitió la demanda.

TERCERO: Admitir la demanda declarativa verbal de resolución de contrato de ganado en participación.

CUARTO: Notifíquese personalmente al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

*NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE:*

  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
Juez

*TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ*